TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25320 31 89 001 2019 00317 01
Daniela Andrea Arias Hernández vs. Morelco SAS y Cenit SAS.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la el auto proferido en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, llevada a cabo el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Guaduas - Cundinamarca, mediante el cual declaró prospera la excepción previa de no haberse agotado la reclamación administrativa y se dió por terminado el proceso.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Carlos Augusto Suárez Pinzón identificado con la C.C. No.1.032.470.700 y TPA No. 347.852 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Daniela Andrea Arias Hernández, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra de Morelco SAS y Cenit SAS, para que se declare la existencia de dos contratos de trabajo con Morelco SAS; el primero a término fijo desde el 7 de noviembre al 7 de diciembre de 2018, y el otro por obra o labor contratada del 14 de diciembre de 2018 al 10 de junio de 2019, en el cargo de Inspector HSE, en consecuencia, se condene a Morelco SAS y solidariamente a Cenit SAS a reintegrarle las

sumas relacionadas en las pretensiones tercera, cuarta y quinta de la demanda, por concepto de excedente de salario, auxilio de alimentación y transporte del 7 de noviembre al 7 de diciembre, 14 al 30 de diciembre de 2018 y del 1º de enero al 10 de junio de 2019, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, *lo ultra y extrapetita*, indexación y costas.

Apoyó sus pretensiones, en que suscribió un contrato laboral a término fijo con Morelco SAS, vigente en la fecha enunciada, para realizar labores derivadas de un contrato comercial suscrito entre esa entidad y Cenit SAS, aduce que luego con Morelco SAS suscribieron un contrato de obra o labor, que perduró en las fechas relacionadas en precedencia, el cual no tuvo solución de continuidad, desempeñando el cargo de Inspector HSE, dice que recibía órdenes de los ingenieros de Morelco SAS, le efectuaron unos descuentos arbitrarios e injustos al no ajustar los pagos a la tabla salarial de Cenit, que reclamó para que se cumpliera la tabla salarial que se aplica a trabajadores contratistas de Ecopetrol y su filial Cenit SAS, sin haber recibido respuesta afirmativa, motivo por el cual ella y demás trabajadores y extrabajadores formularon acción popular contra Morelco, la que se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaduas, agrega que le pagaron las prestaciones sociales culminado el contrato laboral, y Morelco evadió su obligación de cumplir con los aspectos mínimos de los trabajadores de contratistas.

2. Notificada la demandada Cenit SAS contestó la demanda con oposición a las pretensiones y en ejercicio de su derecho de defensa, formuló la excepción previa de falta de competencia, por ausencia de Reclamación Administrativa Previa, al no haberse dado cumplimiento al artículo 6º del CPT y de la SS, por lo que pide que se dé por terminado el proceso frente a esa demandada.

3. Decisión de primera instancia.

En la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 20 de mayo de 2021, la jueza de conocimiento resolvió declarar probada la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa previa y en consecuencia decretó la terminación del proceso,

tras considerar que revisado el certificado de existencia y representación legal de Cenit SAS, se establece que es una empresa comercial de economía mixta, en la que hay participación de capital público perteneciente a Ecopetrol SA, por lo cual debe dársele tratamiento de empresa pública y en ese orden debió darse cumplimiento a la reclamación del artículo 6º del CPT y la SS, sin que se haya agotado tal requisito, ya que revisada la demanda y sus anexos, no existe prueba de haber adelantado la reclamación, por ende no queda otro camino que declarar el medio exceptivo, porque al calificar y admitir la demanda no se previó su ausencia, por lo que al no ser subsanable se declara la terminación del proceso.

4. Recurso de apelación.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, tras argumentar que si bien es cierto no se presentó reclamación administrativa previa al inicio de la demanda laboral, respecto de la empresa CENIT SAS, dicha excepción previa solo puede cobijar a esa entidad, no a MORELCO SAS, que es una empresa de naturaleza privada, debiendo continuar el proceso con esta última entidad.

5. Al correrse traslado de la reposición a los demás interesados, la apoderada de Morelco SAS señaló que es procedente la decisión que se adoptó, Cenit SAS se encuentra conforme y no hay lugar a lo planteado por la demandante, en similares términos se refirieron los llamados en garantía, que están de acuerdo con la decisión tomada.

6. La jueza del conocimiento mantuvo la decisión, tras considerar que es insubsanable la falta de la reclamación administrativa, que si bien la demandante señala que solo debe cobijar a Cenit, sociedad de economía mixta que da la pauta para declarar prospera la excepción previa, continuando el proceso con Morelco SAS, ello no es posible porque al haberse demandado solidariamente a Cenit y por encontrar los presupuestos del litisconsorcio necesario, ante la responsabilidad frente a eventuales condenas, dicha exceptiva cobija a todos los intervinientes y concedió el

recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, que ahora procede a definir la Sala.

7. Alegatos de conclusión. En el término de traslado Chubb Seguros Colombia S.A., Nacional de Seguros S.A., Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., y Morelco S.A.S., presentaron alegaciones de segunda instancia, en similares términos, manifestando que se debe confirmar el auto de primer grado, ante lo evidente que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de haber agotado la reclamación administrativa.

Con todo, la apoderada de Chubb Seguros Colombia S.A., manifiesta que el recurso presentado por la parte demandante debe declararse desierto en razón a que no se precisaron cuáles eran los reparos del recurso presentado.

8. Cuestión preliminar. El auto interlocutorio recurrido es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder a uno que decide sobre excepciones previas.

Por otro lado, contrario a lo considerado por la apodera judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., el Tribunal considera que el recurso se encuentra debidamente sustentado, con miras a la revocatoria del auto, y fue por esa razón que el auto se admitió en esta instancia, sin que se hagan necesarias mayores precisiones.

Consideraciones

En el caso bajo estudio, la apoderada de la demandante no tuvo reparo en cuanto a lo resuelto por la juzgadora de instancia de haber declarado próspero el medio exceptivo de la falta de reclamación administrativa respecto de la demandada solidaria Cenit SAS; su inconformidad se concreta en que no debió darse por terminado el proceso al salir avante la exceptiva previa a que alude el artículo 6º del CPT y de la SS, respecto de Cenit SAS, bajo el argumento que debe continuar la actuación

con Morelco SAS, porque se trata de una empresa de naturaleza privada, por lo cual no hay lugar al cumplimiento de ese requisito.

Entonces, por parte de esta Sala, se tendrá que dilucidar si es viable o no dar por terminado el proceso frente a Morelco SAS, pese a ser la demandada directa una persona jurídica privada, respecto de la cual no debe cumplirse la reclamación administrativa consagrada en el artículo 6º del CPT y SS.

La jueza de instancia considera que ello no es posible, toda vez que Cenit SAS fue demandada de manera solidaria y ante unas eventuales condenas debería responder junto con Morelco SAS, por lo que se configura un litisconsorcio necesario.

Revisada la demanda formulada por la demandante, se verifica que la principal demandada fue Morelco SAS, para que se declare la existencia de dos contratos de trabajo; uno a término fijo y otro por obra o labor contratada en los interregnos enunciados y como consecuencia, se condene a esa entidad y solidariamente a Cenit SAS, al pago de unos excedentes de salario, auxilio de alimentación, auxilio de transporte y la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

Por consiguiente, de reunirse los requisitos consagrados en el artículo 34 del C.S.T., era facultativo de la actora demandar solidariamente a Cenit SAS, para que cumpliera con las eventuales condenas impuestas a la demandada directa Morelco SAS y por el hecho que se haya verificado la ausencia de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del CPT y de la SS, frente a la demandada solidaria Cenit SAS, que lleva como consecuencia que se dé por terminado el proceso, ello no deviene a extender ese finiquito frente a la demandada principal Morelco SAS, a quien se convoca como empleadora de la demandante, bajo la configuración de un litisconsorcio necesario, en la manera como lo argumenta la juzgadora de instancia, toda vez que cada una de esas entidades debe responder por lo que le corresponda y si eventualmente, ante la prosperidad de las pretensiones condenatorias, se tiene algún reparo frente a las condenas

fulminadas, podrá repetir la demandada principal o directa contra la solidaria, si lo considera.

Así las cosas, desacertó la juzgadora de instancia ante la prosperidad de la exceptiva previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa de dar por terminado el proceso frente a las dos demandadas -la principal y la solidaria-, por la sencilla razón que este asunto se puede resolver de fondo respecto a Morelco SAS, sin la comparecencia de la empresa Cenit SAS, por consiguiente, si bien había lugar a declarar tal exceptiva en cuanto a la demandada solidaria, el camino a seguir era excluirla del extremo pasivo, o por mejor decir, dar por terminado el proceso frente a Cenit SAS y continuarlo con la demandada directa Morelco SAS, entidad de naturaleza privada que no tiene que cumplir ese requisito de procedibilidad, sin que sea dable darlo por culminado en los términos que lo resolvió, ya que esa decisión cercena el derecho de la actora a pedir el reconocimiento de los contratos laborales reclamados y en consecuencia, el reintegro de las sumas peticionadas en los años enunciados y por los conceptos laborales que en su sentir se le adeudan en contra de la persona jurídica a quien cita como su empleadora.

Conforme con lo anterior, se revocará parcialmente el auto proferido por la jueza de conocimiento, para ordenar que continúe el proceso exclusivamente con la demandada Morelco SAS.

Sin costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero.- Revocar parcialmente el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, Cundinamarca, el 20 de mayo de 2021, para en su lugar ordenar que continúe el proceso con la demandada Morelco SAS., conforme a lo considerado.

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Tercero.- Devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESEP
Magistrado

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado